
La persona jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Raúl Fernando Núñez Marín*
rfnunez@javerianacali.edu.co

Recibido: 16/08/2010 Aprobado evaluador interno: 20/08/2010 Aprobado evaluador externo: 22/09/2010

Resumen

La protección de la persona jurídica en el sistema interamericano de derechos humanos es un tema pendiente que genera álgidas discusiones. Siguiendo una línea de interpretación acorde a la misma Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un sentido sistemático y evolutivo, es necesario que sean reconocidas como víctimas para asegurar la protección de las personas humanas en quienes se resuelven finalmente sus derechos.

Palabras Clave

Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, personas jurídicas, interpretación sistemática, interpretación evolutiva.

Abstract

The protection of the legal person in the human rights system is a pending issue that generates critical discussions. A line of interpretation according to the same American Convention on Human Rights and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in a systematic and evolutionary sense they must be recognized as victims to ensure the protection of human persons who finally solved their rights.

Keywords

Human Rights, Interamerican Human Rights System, legal persons, systematic interpretation, evolutionary interpretation.

* Raúl Fernando Núñez Marín es Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali. Director Ejecutivo de la Fundación Humanidad Vital. Profesor en Pregrado y Posgrado de DDHH y DIH y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Agradecimiento especial por su participación en este trabajo al señor Sebastián Canal Flores, quien desde su posición de asistente de investigación aportó valiosa información y posturas.

Introducción

El Derecho Internacional de los Derechos humanos cada día ha ido tomando mayor relevancia y espacio en los ámbitos académicos y políticos. Esta nueva importancia ha sido la consecuencia de fundamentales fallos emitidos por cortes Internacionales creadas para tal fin.

Dichos fallos han generado conmoción en la opinión pública sobre todo, por la amplia cobertura que han definido los tribunales internacionales en materia de protección de los derechos, y la aducción de responsabilidad internacional a los Estados por conductas que hace algunos años resultaba imposible pensar. Lo anterior ha resultado de una aplicación extensiva del llamado Principio pro homine¹ que se encuentra incluido en todos y cada uno de los tratados internacionales sobre la materia.

Este impacto se ha dado tanto en el sistema universal como en los sistemas hemisféricos. Nuestro sistema, el Interamericano, es quizás el que mayores avances ha obtenido en materia de derechos como la vida,

integridad personal y derechos de las mujeres, así como en materia de interpretación de la responsabilidad internacional. Sin embargo nuevos retos lo acechan y es menester de la academia discutir al respecto.

Uno de estos retos es la participación de las personas jurídicas² como sujetos de protección del sistema interamericano. La discusión se ha generado por los recientes casos de violaciones a la libertad de expresión en Venezuela y la imposibilidad manifiesta de participación de los canales Globovisión³ y RCTV⁴ como víctimas de las mismas. Quienes mantienen una postura contraria, se refieren básicamente al peligro latente de la utilización del sistema por parte de multinacionales o transnacionales que utilicen su poder económico para influir en las decisiones del sistema que los afecten directamente. Quienes, pro el contrario, la defienden, analizan la pertinencia de este reconocimiento y ante todo, los requisitos para que dicho acceso se realice en condiciones de igualdad.

Siendo así, este artículo busca generar una guía en la discusión

1. Artículo 29 CADH.

2. Por persona jurídica o moral debe entenderse toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución. Artículo 1 Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas. Las mismas pueden ser sin ánimo de lucro o con ánimo de lucro. Dentro de las primeras encontramos las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones y dentro de las segundas básicamente a las sociedades comerciales.

3. Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

4. *Ibid.*, No. 194

respecto del tema, adelantando que su corolario será la demostración de la necesidad de una reforma al sistema y de un cambio en la interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) respecto de las peticiones de personas Jurídicas, para que se les permita su acceso. Para ello, el primer acápite mostrará las posiciones a favor y en contra de dicha reforma, basándose en las experiencias y pronunciamientos del sistema universal y europeo y en el segundo concluyendo con los beneficios que traería la misma en materia de protección efectiva de los derechos humanos.

1. Situación de la Persona Jurídica en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

El artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dicta:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna

por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

En tal sentido, la CIDH ha sostenido que, “la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, pues estas, no pueden ser víctimas de una violación de derechos humanos.”⁵

Igualmente la misma CIDH ha profundizado en otro de sus informes diciendo:

“la persona protegida por la Convención - es ‘todo ser humano’ (...). Por ello la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas por cuanto estas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se

5. CIDH. Informe N° 10/91 (inadmisibilidad), Caso 10.169. Banco de Lima Vs. Perú, 22 de febrero de 1999, considerando 3; Informe N° 47/97 (inadmisibilidad), Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay, 16 de octubre de 1997, párrs. 24, 25, 26 y 36; e Informe N° 39/99 (inadmisibilidad), MEVOPAL S.A. Vs. Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 18.

confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase 'persona es todo ser humano' con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria."⁶ A su vez, en el caso Tabacalera Boquerón, sostuvo que la empresa, como persona jurídica, "no puede ser una 'víctima' de violación de derechos humanos".⁷

Por el mismo camino ha transitado este Tribunal. Primero, en el caso Herrera Ulloa, en el cual, habiendo los representantes de las víctimas presentado a la per-

sona jurídica diario "La Nación" como presunta víctima,⁸ la Corte no la consideró como tal.⁹ Y luego en su reciente sentencia en el caso Usón Ramírez, en donde aseveró con toda claridad "que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas"¹⁰(énfasis añadido).

Sin embargo, en el Caso Cantos, la Corte sostuvo que "los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación".¹¹ No obstante, en el referido caso el Tribunal declaró como única víctima a José María Cantos, representante y propietario de un grupo empresarial, mas no a dicha ficción jurídica como sujeto autónomo de derechos y obligacio-

6. CIDH Informe N° 39/99, caso MEVOPAL S.A, Argentina, 11 de marzo de 1999, párrafos 2 y 17; CIDH Informe N° 47/97, caso Tabacalera Boquerón, S.A., Paraguay, 18 de octubre de 1997, párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, Perú, 22 de febrero de 1991, párrs.1/3; CIDH, Informe 106/99 Bendeck - Cohdinsa, Honduras del 27 de septiembre de 1999, párr. 20; CIDH, Informe 103199, caso Bemard Merens y familia, Argentina, 27 de septiembre de 1999, párr. 3. La misma línea se verifica también en sus alegatos ante la Corte en el reciente caso Usón Ramírez. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 59.

7. CIDH Informe N° 47/97, Tabacalera Boquerón, S.A., párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, párrs.1/3.

8. Caso Herrera Ulloa. Escrito final de los representantes, párr. 38 a 58.

9. Cfr. caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, puntos resolutiveos, en los cuales solamente se declaran violaciones en perjuicio del Sr. Herrera Ulloa.

10. Caso Usón Ramírez, párr. 45.

11. Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrafos 22 y 23.

nes, pese a que dicho conglomerado incluía a una radioemisora. Aun así, la corte sostuvo que “*la interpretación pretendida por el Estado [de rechazar la petición por ser una persona jurídica la que pretende el reconocimiento de los derechos consagrados en la Convención] conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos*”¹²

Siendo así, tal y como se observa, la posición dominante en el sistema interamericano ha sido el desconocimiento absoluto de la capacidad procesal de las personas jurídicas, entendiendo además que es la CIDH precisamente quien debe definir este aspecto pues “*corresponde a la Comisión Interamericana y no a este Tribunal, identificar con precisión [en el informe del Art. 50 de la Convención] a las presuntas víctimas en un caso*”¹³

Ahora bien, ¿es esto lo correcto? Es lo conveniente para la efectiva protección de los derechos humanos convencionalmente reconocidos esta limitación?. Para responder a estas preguntas se analizará la situación en otros sistemas

y las posiciones doctrinarias en la materia.

1.1 Situación en el SEDH

La discusión que se presenta hoy en el sistema interamericano se presentó en el marco del sistema europeo de derechos humanos pero en sus comienzos. Es así como el texto original del Convenio europeo sobre Derechos Humanos y libertades Fundamentales no incluía la protección a personas jurídicas. Sin embargo, entendiendo la importancia que tienen las mismas en el devenir de las sociedades y en el ejercicio de ciertos derechos, en el año de 1952 bajo el protocolo No 1 Adicional al convenio se extendió esta protección diciendo:

Artículo 1. Protección de la propiedad

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Este artículo ha sido ampliamente interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en

12. *Ibíd.*

13. Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 20; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 117, párr. 102; y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 58.

sentencias como el famoso caso Pine Valley donde ha determinado con claridad que finalmente las personas jurídicas no son más que vehículos por lo cual las personas naturales ejercen sus derechos y por lo tanto la protección a una persona jurídica se resuelve en la protección a las personas naturales que la conforman.¹⁴

Aun más clara resulta la protección en el sistema judicial comunitario europeo donde el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE), que en materia de su defensa del derecho comunitario ha encontrado la necesidad de encontrar en la protección a los derechos humanos una de las bases de su jurisprudencia.¹⁵ De hecho casos como *Internationale Handelgesellschaft* defienden derechos humanos con base en una persona jurídica pues allí la defensa de fondo está fundamentada en la primacía del derecho comunitario europeo.¹⁶

En conclusión, resulta claro como el Sistema Europeo ha encontrado la utilidad de la protección a los derechos humanos a través de las personas jurídicas entendiéndolas como simples creaciones para el beneficio humano.

1.2. Situación en el Sistema Universal

La situación en el sistema universal es aún más clara. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce diferenciadamente dependiendo del derecho la titularidad en personas humanas o en cualquier persona. Por ejemplo:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una socie-

14. Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH) Caso *Pine Valley Developments Ltd and Others Vs Ireland*. Sentencia de 29 de Noviembre de 1991.7. CIDH Informe N° 47/97, Tabacalera Boquerón, S.A., párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, párrs.1/3.

15. *Stjce Stauder* 12/11/1969, *Stce Internationale Handelgesellschaft* 17/12/1970, *Stjce Nold* 14/5/1974, *STJCE Rutili* 28/10/1975 entre otras más.

16. STJCE VAND GEND EN LOOS

dad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar

la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En este sentido el Relator Especial de Naciones Unidas para la Discriminación ha dicho:

Los artesanos y pequeños comerciantes ejercen con frecuencia su actividad en su calidad de personas físicas. Pero es también frecuente que, por razones especialmente fiscales, opten por la condición de persona jurídica. En el primer caso, un comerciante, en su calidad de persona física goza-

rá, por ejemplo, del derecho de acceso a las informaciones que le afecten, mientras que otro comerciante que tenga una actividad idéntica, con una clientela similar y el mismo volumen de negocios, no gozará de la misma protección. Un fichero de personas jurídicas puede contener informaciones sobre ciertos dirigentes. Es inconcebible que se les pueda rehusar el acceso a esos datos con el pretexto de que se trata de un fichero de personas jurídicas y negarle de este modo la posibilidad de que puedan rectificar informaciones tendenciosas que podrían perjudicarlos gravemente.

Como podemos apreciar, el sistema universal propugna en la actualidad por la apertura de la protección a las personas jurídicas en todas las materias reconociéndolas como simples instrumentos de creación humanas, y cuya desprotección recalca en la desprotección de la misma persona humana. Por otra parte, el permitir

el acceso como víctimas a las personas humanas y no directamente a las personas jurídicas genera en si mismo, según lo manifiesta el propio relator, una discriminación en la ley y ante la ley, violatoria directamente del *Pidcp*.¹⁷ Esta afirmación, la realiza el relator atendiendo a la misma definición de Discriminación planteada por el Comité del *Pidcp* al decir:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.¹⁸

17. Cf. Cossio, “El principio “nulla poena sine lege” en la axiología egológica”, en revista *La Ley*, 28/12/47; “Panorama de la teoría egológica del derecho” en *Revista de la Facultad de Derecho*, Bs. As. 1949, año IV, No. 13; “Los valores jurídicos”, en “*La Ley*”, 83-1017; 84-636; 693; 789 y 899 y en “Anuario de filosofía del derecho”, Madrid, 1957; “La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad”, 2da. ed. Bs.As. 1964, pp. 562/630; Aftalión, García Olano, Vilanova “Introducción al derecho”, 6ta. Edic., pp.189/91 y 262/67; Linares: “El debido proceso como garantía innominada de la Constitución”.

2. Planteamiento del problema

Habiendo observado el estado de la discusión en los distintos sistemas de protección de derechos humanos es momento de plantear el verdadero problema. Tal y como lo manifiesta el relator de las naciones unidas para la discriminación, la exclusión de las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos para su protección genera en si mismo discriminación y tal hecho implica que, personas humanas que han visto vulnerados sus derechos a partir de actuaciones en contra de personas jurídicas necesiten realizar trámites extras que en muchas ocasiones pueden concluir con la desprotección de sus derechos. A continuación se evidenciarán los derechos que se consideran vulnerados por esta restricción.

- **Violación a la libertad de asociación y al derecho de reunión**

Resulta paradójico que mientras los tratados internacionales sobre derechos humanos protegen el derecho de libertad de asociación y derecho de reunión, algunos sistemas, como el interamericano no permitan que quienes ejerzan debidamente

ese derecho, sean protegidos de manera rápida en las violaciones a sus derechos.

En el marco del sistema interamericano la corte se ha pronunciado sobre estos derechos diciendo que *“La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual -por oposición al físico o material- de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines. En cuanto a éstos, los individuos voluntariamente asociados no pueden realizar actividades que correspondan o estén reservadas al poder público, ni que utilicen medios no permitidos para lograr sus propósitos, ni para realizar actividades que estén prohibidas a los seres humanos individualmente considerados.”*¹⁹

18. Comité de Derechos Humanos de ONU, Observación General 18,1989, Párr. 7.

19. Corte IDH, OC 5-85, párr. 6.

Así mismo ha manifestado que: *“Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.”*²⁰

Siendo así, la restricción de acceso al sistema interamericano a dichas personas jurídicas, resultado precisamente del ejercicio de la libertad de asociación, resulta, como en un círculo vicioso, una violación a la misma libertad de asociación y al derecho de reunión, impidiendo así la protección de los derechos de sus fundadores. De esta forma, el mismo sistema va en contra de su reiterada jurisprudencia en el sentido de encontrarse ante una interpretación que atentaría contra el objeto y fin del instrumento mismo, siendo tal situación irracional, alejándose, por lo tanto, del sentido común, de lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, favoreciendo así, por el contrario, a lo injusto, absurdo y arbitrario.²¹

- **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**

De igual forma, el impedir el acceso de las personas jurídicas al

sistema interamericano implica, per se, una sustantiva violación al llamado Derecho de Acceso a la Justicia, compuesto por los artículos 8 y 25 convencionales.

La protección judicial efectiva, y el debido proceso legal *“constituyen unos de los pilares básicos, en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*.²²

La Corte IDH estableció que²³ estos derechos integran el derecho de “acceso a la justicia” y constituyen norma imperativa de Derecho Internacional (*ius cogens*) que genera la obligación *erga omnes* para los Estados de *“suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), dentro de la obligación general, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (artículo 1.1)”*.²⁴

El derecho a acceso a la justicia obliga a los Estados a poner a disposición mecanismos de defensa de sus derechos a través de recursos judiciales efectivos y adecuados,²⁵

20. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y Otros contra Panamá, Sentencia de Fondo, párr. 156.

21. Cf. Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 33.

22. Corte I.D.H., Caso Castillo Páez vs. Perú.. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C, N° 34, párr. 82.

23. Corte I.D.H., Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 106.

24. Corte I.D.H. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 195.

debido a que “*la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma (...)*”.²⁶ Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 convencional es indispensable que dicho recurso se tramite conforme al debido proceso. La protección judicial debe proveerse en un contexto libre de discriminación, toda vez que cualquier persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a las garantías judiciales mínimas.²⁷

Según lo dispuesto en la OC-16/99, “*para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*”,²⁸ por ende, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “*sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el*

ejercicio de un derecho”²⁹ y que se profiera la solución de la controversia en un tiempo razonable³⁰ pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.³¹

El aparte en negrilla precisamente nos muestra la necesidad de permitir el acceso en condiciones de igualdad al sistema interamericano de las personas jurídicas.

• **Violación al Derecho a la Igualdad y No discriminación**

Por otra parte, siguiendo la misma línea del relator de las Naciones Unidas para la discriminación, esta disposición en el sistema interamericano también implica un acto discriminatorio en los términos de la convención y de la misma Corte.

El derecho a la igualdad y no discriminación es presupuesto básico de todos los sistemas de derechos humanos vigentes. La igualdad es un *valor jurídico implícito en el con-*

25. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 91.

26. Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

27. Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 146.

28. Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C, N° 35, párr. 73.

29. Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr.25

30. Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de septiembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; párr. 114.

31. Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

cepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común, siendo simultáneamente un principio y un derecho humano.³² La Corte ha ligado la noción de igualdad con la de dignidad humana, y establece que cualquier situación de inferioridad es contraria a la naturaleza del género humano. Este derecho integra el *ius cogens* internacional y se constituye como base de todo ordenamiento jurídico.³³

El concepto de igualdad se encuentra íntimamente ligado al de no discriminación. Son dos acepciones distintas del mismo derecho y las violaciones se producen de formas distintas; una diferenciación legal no justificable constituye violación al derecho en cuanto igualdad en la ley mientras que una diferenciación o inequidad de hecho no justificable viola el derecho entendido como igualdad ante la ley.³⁴

El artículo 24 convencional establece la noción clásica, igualdad en la ley, referente a la aplicación de la ley de forma similar a todos los individuos con independen-

cia de sus características³⁵ siendo las únicas distinciones aceptables aquellas basadas en criterios “estrictamente funcionales” para alcanzar fines legítimos.³⁶ Esta concepción de igualdad no exige del Estado acciones positivas, sino abstención de discriminación en la ley. Opuesto a la discriminación, la ley puede hacer *distinciones* cuando se requiere una diferenciación y esta resulta razonable, proporcional y objetiva y redunde en la protección de otros derechos humanos.³⁷

Por otro lado, la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 1.1 convencional el cual contiene una prohibición general de discriminación a los Estados y la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.³⁸

32. Corte IDH; Voto separado del juez Rodolfo Piza Escalante; OC 4/84 19 enero 1984; párrafo 10.

33. Corte IDH, OC 18/03 *Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados*; 17 septiembre 2003; párrafo 10 y 87

34. Ruiz Miguel, Alfonso; Sobre el concepto de igualdad en Carbonell Miguel (comp.). (2003), *El principio constitucional de igualdad*, lecturas de introducción; CNDH.

35. González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Oscar. “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz” [en línea], disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>, recuperado: 29 de junio 2010.36. Corte I.D.H, Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 106.

36. Ver supra.

37. Corte IDH; OC 18/03 *Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados*; 17 septiembre 2003; párrafo 84.

Dado lo anterior, lo pertinente es observar ahora bajo que argumentos podría conseguirse que las personas jurídicas accedieran al sistema interamericano.

3. Primera solución: Competence de la competence/ kompetenz kompetenz

El principio *Kompetenz Kompetenz* ha sido aplicado por la Corte en su jurisprudencia. Este principio de la jurisdicción establece que La competencia de la Corte en ningún caso puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones y decisiones. Los instrumentos de aceptación y validación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) reconocen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia suscitada respecto de su jurisdicción. Una refutación o cualquier otra acción interpuesta por el Estado con el propósito de solicitar la incompetencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias

la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.³⁹

Siendo así, una primera solución podría estar enmarcada en que la propia Corte que ha dicho que “todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, por el principio de la “*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*”⁴⁰ determine la interpretación adecuada del artículo 1.2 convencional en el entendido de que las personas jurídicas no son mas que vehículos para el desarrollo de las actividades humanas.

Y es que así, o al menos en este camino se debe interpretar conjuntamente todo el sistema interamericano. Puesto que si bien las personas jurídicas son entidades con existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores,⁴¹ “*en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o*

38. Supra nota 9, párrafo 53.

39. Así, en Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33 y Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 34.

40. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, párr. 31; Caso Ivcher Bronstein. Competencia, párr. 32; Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 78.

41. Cfr Ppio 1 Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado.

representación”,⁴² por lo que omitir la admisibilidad de las personas jurídicas ante el sistema interamericano conduciría “a resultados irrazonables”,⁴³ pues implicaría “quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos”,⁴⁴ contrariamente a lo estipulado por su Art. 29.

4. Interpretación sistemática de los Derechos Humanos

Esta segunda posibilidad se encuentra respaldada claramente en la existencia de un verdadero Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos conformado por un conjunto uniforme de documentos internacionales. Siendo así, y tomando las mismas palabras de la Corte cuando en su Opinión Consultiva No. 10 de 1989 ha expresado:

“37. la Declaración Americana se basa en la idea de que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución” (Considerando tercero). Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integra-

do con nuevos instrumentos. Como dijo la Corte Internacional de Justicia: “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar” (*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 ad 31). Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del *status* jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración.

38. La evolución del “derecho americano” en la materia, es una expresión regional de la experimentada por el Derecho internacional contemporáneo y en especial por el de los derechos humanos, que presenta hoy algunos elementos diferenciales de alta significación con el Derecho internacional clásico. Es así como, por ejemplo, la obli-

42. Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, párr. 27.

43. *Ibid.*, párr. 28.

44. *Ibid.*.

gación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación erga omnes (Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, pág. 3. En la misma línea de pensamiento ver también Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) supra 37, pág. 16 ad 57; cfr. United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, I.C.J. Reports 1980, pág. 3 ad 42).⁴⁵

Lo anterior, igualmente conforme con lo establecido en el artículo 29 convencional literal d), implica que la CADH conforma junto a la Declaración Americana de Derechos Humanos un verdadero Corpus Iuris Internacional.⁴⁶ Y la importancia de esta afirmación es que Declaración no realiza la distinción entre personas jurídicas o morales y personas humanas sino en uno de sus artículos, lo cual, demuestra,

según algunos doctrinantes como el profesor Rodríguez Pinzón:

“teniendo en cuenta que la CEDH, por ejemplo, extiende su protección a entidades no gubernamentales, es posible concluir que la Declaración Americana puede ser mal interpretada si no se garantizan ciertos derechos a las personas jurídicas”⁴⁷.

En el mismo sentido, es este mismo Tribunal el que ha señalado que este tipo de “*formalidades, propias de ciertas ramas del Derecho interno no rigen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos*”.⁴⁸

De igual manera, debe tomarse en cuenta la realidad de los sistemas de protección de los derechos humanos. En otros sistemas se ha reconocido de manera expresa la protección en este sentido hacia las personas jurídicas, tal es el caso del sistema europeo y del Sistema africano.⁴⁹ En este sentido es pertinente recordar que la evo-

45. Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. párr. 37-38

46. Cf. Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 144.

47. Rodríguez-Pinzón. Diego. (2006), *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Martín Claudia et. Al.* (2006), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Distribuciones Fontamara S.A. Primera Reimpresión, p. 199.

48. Corte IDH. Caso Yatama. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 82; además Cf. Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77.

49. Cf. Comisión Africana de Derechos Humanos y de las Poblaciones. *Media Rights Agenda y otros vs. Nigeria*. Comunicaciones Nos 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96. Decisión de 31 de octubre de 1998;

lución del corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no le puede ser ajena a esta H. Corte, misma que, valorando el impacto positivo alcanzado en otros sistemas de protección, debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los Derechos Fundamentales de la persona humana en el Derecho Internacional contemporáneo.⁵⁰

Teniendo en cuenta esto, y en pro de una interpretación sistemática exigida por la misma CADH en su artículo 29, es evidente como el mismo sistema urge la protección de las personas jurídicas, por cuanto, su rechazo implica ir en contra del literal d) ya señalado con anterioridad.

5. Interpretación evolutiva de los derechos humanos

Es evidente como una de las características principales de los Derechos humanos es su carácter evolutivo. En este sentido, restringir el acceso a los sistemas de protección de derechos humanos de aquellas creaciones humanas que han permitido el desarrollo del ser humano

en la comunidad comercial y negocial y que cada día se convierten aun mas en necesidades de los mercados para poder ingresar al mundo económico.⁵¹ Tal y como lo ha manifestado el Juez *Cancado Trindade*: “el fin central de la Convención es la protección de los derechos esenciales que ella consagra. Para el logro de ese fin tiene que tomarse en cuenta el avance internacional sobre DDHH y darles la mayor protección a los mismos,⁵² esto en conformidad incluso con la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados.⁵³

Siendo así, con el fin de cumplir con la función de amplitud, evolución y progresividad en la protección de los derechos humanos, los órganos del sistema, en especial la comisión deben interpretar la Convención en un marco general, conforme a los movimientos mundiales, a las situaciones reales y no a una interpretación cerrada, y por demás exegética de una norma de derecho internacional.

Se ha dicho ya que:⁵⁴ “*Los derechos humanos....corresponden –es evidente- a la persona humana, es decir, a la persona física. La*

50. Cf. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120.

51. Charles W. L. Hill. (2001), *Negocios Internacionales. Competencia en un Mercado Global*, México, McGraw Hill, pp. 6-8.

52. Cfr. *Cancado Trindade*, Antonio. (2001), *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp.35 y 38.

53. Art. 31.3 c) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

54. Pizzolo, Calogero. (2007), *Sistema Interamericano*, Buenos Aires, Universidad Nacional Autónoma de México – Ediar Sociedad Anónima Editora – Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), p. 85.

CADH señala lo que debe entenderse bajo este último término (cfr. Art. 1.2). No podría titularse, pues, la persona moral o colectiva, que no tiene derechos humanos, pero ello no obsta para que se reconozca –como en efecto lo ha hecho la Corte IDH recientemente– que tras la figura, una ficción jurídica, de la persona colectiva se halle el individuo; los derechos y deberes de aquellos repercuten o se trasladan, en definitiva, como derechos y deberes de quienes integran la persona colectiva o actúan en nombre, en representación o por encargo de esta. De ahí, concluye García Ramírez, que no se a pertinente rechazar, sin mas, las pretensiones que se formulen a propósito de personas morales sin examinar previamente, para resolver lo que proceda, si la violación supuestamente cometida lo ha sido –analizada con realismo– a derechos de personas físicas. De lo contrario, se dejaría sin protección un espacio tal vez muy amplio de la vida y la actividad de los individuos.”⁵⁵

Y es que esta es la verdadera interpretación que se debe dar al sistema. Ya la Corte –como se dijo con anterioridad– sentó en el caso Cantos las bases para el reconocimiento en ciertos casos de las Personas Jurídicas como víctimas, sin

embargo, ha sido la actitud retardataria, por así decirlo y con el mayor de los respetos de la CIDH la que ha impedido que estas bases formen una verdadera estructura de protección.

Conclusión

Es evidente que la temática de las personas jurídicas en el sistema interamericano de protección no ha llegado a su fin, y que la discusión apenas comienza. Los problemas suscitados por los casos de libertad de expresión son solo uno de los ejemplos en los cuales las personas jurídicas pueden representar los derechos de las personas humanas y su desprotección implica en última instancia la desprotección de las mismas.

Bibliografía

- Cancado Trindade, Antonio. (2001), *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 35 y 38.
- Charles W. L. Hill. (2001), *Negocios Internacionales. Competencia en un Mercado Global*, México, McGraw Hill, pp. 6-8.

55. García Ramírez, Sergio. (2002), *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Doctrina Jurídica, p. 93.

- CIDH Informe N° 39/99, caso MEVOPAL S.A, Argentina, 11 de marzo de 1999, párrafos 2 y 17; CIDH Informe N° 47/97, caso Tabacalera Boquerón, S.A., Paraguay, 18 de octubre de 1997, párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, Perú, 22 de febrero de 1991, párrs.1/3; CIDH, Informe 106/99 Bendeck - Cohdinsa, Honduras del 27 de septiembre de 1999, párr. 20; CIDH, Informe 103199, caso Bemard Merens y familia, Argentina, 27 de septiembre de 1999, párr. 3. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 59.
- CIDH Informe N° 47/97, Tabacalera Boquerón, S.A., párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, párrs.1/3.
- CIDH. Informe N° 10/91 (inadmisibilidad), Caso 10.169. Banco de Lima Vs. Perú, 22 de febrero de 1999, considerando 3; Informe N° 47/97 (inadmisibilidad), Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay, 16 de octubre de 1997, párrs. 24, 25, 26 y 36; e Informe N° 39/99 (inadmisibilidad), MEVOPAL S.A. Vs. Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 18.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de las Pueblos. *Media Rights Agenda y otros vs. Nigeria*. Comunicaciones Nos 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96. Decisión de 31 de octubre de 1998;
- Comité de Derechos Humanos de ONU, Observación General 18,1989, Párr. 7.
- Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado.
- Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH) *Caso Pine Valley Developments Ltd and Others Vs Ireland*. Sentencia de 29 de Noviembre de 1991 Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrafos 22 y 23.
- Corte I.D.H, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.vs.

- Trinidad y Tobago Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 146.
- Corte I.D.H., Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 106.
- Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.
- Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.
- Corte I.D.H. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 195.
- Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de septiembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; párr. 114.
- Corte I.D.H., Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, N° 34, párr. 82.
- Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C, N° 35, párr. 73.
- Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 91.
- Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr.25.
- Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33 y Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 34.
- Corte IDH, Caso Baena Ricardo y Otros contra Panamá, Sentencia de Fondo, párr. 156.
- Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, párr. 31; Caso Ivcher Bronstein. Competencia, párr. 32; Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 78.

- Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, puntos resolutivos, en los cuales solamente se declaran violaciones en perjuicio del Sr. Herrera.
- Corte IDH, OC 18/03 Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados; 17 septiembre 2003, párrs. 10 y 87.
- Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, párr 27.
- Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, párr. 28.
- Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, párr. 28.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 20; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 117, párr. 102; y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 58.
- Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 144.
- Corte IDH. *Caso Yatama*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 82; además Cf. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77.

- Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 33.
- Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120.
- Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37-38.
- Corte IDH; OC 18/03 Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados; 17 septiembre 2003; párr. 84.
- Corte IDH; Voto separado del juez Rodolfo Piza Escalante; OC 4/84 19 enero 1984; párr. 10.
- Cossio, (28/12/47) “El principio “nulla poena sine lege” en la axiología egológica”, en revista *La Ley*; (Bs. As. 1949) “Panorama de la teoría egológica del derecho” en *Revista de la Facultad de Derecho*, año IV, No. 13; “Los valores jurídicos”, en *La Ley*, 83-1017; 84-636; 693; 789 y 899 y (1957), en *Anuario de filosofía del derecho*, Madrid; (Bs.As. 1964) “La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad”, 2da. ed, pp. 562/630; Aftalión, García Olano, Vilanova “Introducción al derecho”, 6ta. Edic., págs.189/91 y 262/67; Linares: “El debido proceso como garantía innominada de la Constitución”.
- García Ramírez, Sergio. (2002), *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Doctrina Jurídica.
- González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Oscar. “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz” [en línea], disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>, recuperado: 29 de junio 2010.

- Pizzolo, Calogero. (2007), *Sistema Interamericano*, Buenos Aires, Universidad Nacional Autónoma de México – Ediar Sociedad Anónima Editora – Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM).
- Rodríguez Pinzón, Diego. (2006), *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos* en Martín Claudia et. Al. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Distribuciones Fontamara S.A. Primera Reimpresión. p. 199.
- Ruiz Miguel, Alfonso, *Sobre el concepto de igualdad* en Carbonell Miguel (comp.) (2003), *El principio constitucional de igualdad, lecturas de introducción*, CNDH.
- Stjce *Stauder* 12/11/1969, Stjce *Internationale Handelsgesellschaft* 17/12/1970, Stjce *Nold* 14/5/1974, STJCE *Rutili* 28/10/1975.